



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

**“BANCO DE LA NACION ARGENTINA  
c/CASTRO, SILVIA VERONICA  
s/EXCLUSION DE TUTELA SINDICAL”  
EXPTE. FSA 210/2025/CA1  
JUZGADO FEDERAL DE TARTAGAL**

///ta, 9 de junio de 2025.-

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por los representantes del Banco de la Nación Argentina (en adelante, BNA) en contra de la resolución del 18/3/25, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que a través del citado pronunciamiento se hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por el BNA, ordenándose la suspensión de la prestación laboral -con goce de haberes- de la empleada Silvia Verónica Castro hasta que se resuelva la cuestión de fondo debatida en la causa en torno a la exclusión de su tutela sindical por su condición de Secretaria General Adjunta Alternativa de la Seccional Salta, con mandato vigente.
2. Que el BNA consideró agravante que la suspensión haya sido ordenada con goce de haberes, cuando en el sumario administrativo contra de la Sra. Castro se resolvió su despido con justa causa por los hechos allí acreditados que se tradujeron en injurias graves y pérdida de confianza hacia la nombrada.
3. Que, a fin de resolver la cuestión planteada, cabe recordar que la actora inició el proceso de exclusión de tutela sindical en contra de la Sra. Silvia Verónica Castro a fin de hacer efectivo su despido con justa causa dispuesto por el Directorio de la citada entidad bancaria en el marco del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

sumario administrativo n° 4743/23, y requirió cautelarmente su suspensión sin goce de haberes mientras dure el pleito.

Para ello, manifestó que la verosimilitud del derecho surgía de las constancias del sumario administrativo que daban cuenta de las irregularidades en el desempeño laboral de la accionada, ya que a través de la revisión de las imágenes de las cámaras de seguridad pudo corroborarse que la Sra. Castro realizó numerosas sustracciones de dinero mediante una maniobra conocida en la jerga bancaria como “pellizco”, que consiste en sacar y ocultar billetes a aquellos clientes que hacen depósitos de importantes sumas en efectivo mientras se están pasando los fajos en la máquina contadora de billetes.

Señaló que, además de haber incurrido en ese accionar desleal con los clientes, el análisis filmico demostró que la accionada sustrajo una resma de hojas de la sucursal sin autorización de las autoridades del Banco, afectando el patrimonio de la institución.

Por esos motivos, consideró que el requisito del peligro en la demora surgía patente, pues existía la posibilidad cierta de que la Sra. Castro continúe desarrollando conductas similares en perjuicio del BNA y sus clientes en caso de que aquella continúe prestando servicios.

4. Que a través de la resolución impugnada se hizo lugar a la suspensión laboral de la Sra. Castro, especificándose que debía serlo con goce de haberes en razón de que el salario es de naturaleza alimentaria y constituye el derecho esencial del trabajador del cual no puede privárselo por resultar ello excesivo y porque, en los hechos, significaría hacer efectiva la sanción de “despido con justa causa” impuesta por el BNA.

5. Que la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia, por lo que la fundabilidad de la pretensión





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido, y ello es lo que permite que el juez se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos: 342:1591).

A su vez, la ley 23.551 de Asociaciones Sindicales establece que los representantes sindicales no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus funciones y hasta un año más, salvo que mediare justa causa (art. 48, tercer párrafo).

En sentido coincidente el art. 52 prescribe que los trabajadores amparados por la garantía sindical no podrán ser suspendidos, despedidos ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía, conforme al procedimiento establecido en el artículo 47.

Y continúa diciendo que “el juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar, cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o en mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la empresa”.

6. Que, bajo esos parámetros, y a la luz del limitado marco cognoscitivo asignado a esta Sala, se concluye que el recurso del BNA no puede prosperar, ya que la suspensión de funciones de un trabajador amparado por la garantía de la tutela sindical sin goce de haberes debe ser dispuesta como *última ratio* pues, como acertadamente se señaló en el fallo impugnado, el





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

salario reviste naturaleza alimentaria y constituye el principal derecho que le asiste a los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral, por lo que su reducción o cese total (tal como aquí se pretende) debe ser analizada con criterio restrictivo.

En ese marco, la pretensión del BNA de privar a una trabajadora de sus haberes a título cautelar luce desproporcionada, en tanto que el proceso de exclusión de tutela sindical instaurado contra la Sra. Castro tramita como sumarísimo, por lo que la eventual resolución que se adopte sobre el fondo del litigio no debería dilatarse en el tiempo.

Por lo dicho, y sin que ello signifique que la decisión adoptada no pueda ser modificada frente al cambio de las circunstancias hasta aquí consideradas, corresponde desestimar el recurso intentado por el BNA, confirmándose el decisorio del 18/3/25 en cuanto fue materia de agravio.

7. Que no habiendo mediado sustanciación con la contraria, el presente se resuelve sin imposición de costas.

Por lo expuesto, el Tribunal

### **RESUELVE:**

**I.- RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Banco de la Nación Argentina en contra de la resolución cautelar del 18/3/25 en cuanto fue materia de agravios. Sin costas.

**REGISTRESE**, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 24/13 y 10/25 y devuélvase la causa al juzgado de origen.

LGO

